

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema lex doctor- seon y puma surge que entre las partes NO CUENTAN CON ALIMENTOS FIJADOS NI CONSENSUADOS. Conste.

Verónica Dietrich
Jefa de División Subrogante

VD

GENERAL ROCA, 3 de febrero de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "Q.M.A.C.S.B.B.S.M.I.Y.N.C.Y. S/ ALIMENTOS" RO-03944-F-2025, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios 30% de los ingresos de los alimentantes Sres. <.s.1.B.S.(.<.s.1.I.S.y.C.Y.N.(.p. con un piso mínimo de 1 (UN) SMVM en favor del niño de 2 años de edad.

La progenitora manifiesta que el padre del niño cuenta con 16 años de edad, estudia y no trabaja y vive con sus progenitores, quienes también son demandados en estas actuaciones. Los abuelos paternos son jubilados, poseen vivienda propia y automóviles, trabaja en un taller mecánico y cuentan con una hija menor de edad. Los abuelos actualmente cuentan con un acuerdo sobre régimen de comunicación desde hace cinco meses.

Sostiene que el niño cuenta con dos años de edad, no concurre a jardín y es atendido por medio de la salud pública por no contar con obra social.

Por su parte la madre relata que al momento de cursar el embarazo se separa del progenitor de su hijo, cursando el embarazo sola, afrontado la madre y su familia materna las erogaciones económicas diarias e imprevistas. El niño utiliza pañales, requiere de una alimentación variada y gastos permanentes de indumentaria. En virtud de la edad del niño, la capacidad laboral de la progenitora se encuentra restringida, sumado a que cuenta con 16 años de edad, viéndose imposibilitada para cumplir con horarios laborales, ya que debería contar y abonar a una persona para que se encargue del cuidado del niño, volviendo su tarea hasta improductiva. Actualmente mi representada se encuentra desempleada, tratando de terminar el secundario.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los

progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisорios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Se ha dicho que: "... la fijación de alimentos provisорios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta el momento se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/ O.J., LL, 1997-C-968 - Guahnon Silvia V., *Medidas cautelares en el derecho de familia*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 105).

En el caso de autos, la madre en representación de su hijo menor de edad, peticiona la fijación de una prestación alimentaria provisoria del 30% en favor del mismo.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad del mismo, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL 80% DEL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL** que en forma conjunta deberán abonar los demandados, Sres. M.I.S.B.B.S.y.C.Y.N., deberán depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. <.A.Q.(.4., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta

judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

**Dra. ANGELA SOSA
Jueza de Familia**